

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, trece (13) de julio de dos mil once (2011)

Aprobado por acta No.0453

Hora: 02:30 p.m

Por existir identidad tanto de objeto como de entidad accionada, en los términos del artículo 3° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Decisión emprende ahora la labor de decidir las acciones de tutela instauradas de manera directa por los señores **GENIER DE JESÚS ARENAS OSPINA** y **ROBINSON PULGARÍN COLORADO** contra del Ministerio de Minas y Energía, al considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo.

#### 1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aportan los señores: (i) **GENIER DE JESÚS ARENAS OSPINA**, quien actúa en calidad de ciudadano empleado de la "Sociedad Estación de Servicios de Pereira"; y (ii) **ROBINSON PULGARÍN COLORADO**, quien a su vez actúa como ciudadano empleado de la "Sociedad Estación de Servicios Fonda Central", se concreta en lo siguiente:

**1.1.-** Tienen un contrato de trabajo con las mencionadas estaciones de servicio. El salario y demás prestaciones de ley que devengan dependen

única y exclusivamente del ingreso y la utilidad que obtenga la estación de servicio de la venta de combustibles, gasolina motor corriente oxigenada, gasolina motor corriente y ACPM.

**1.2.-** El 22-06-11, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18-1047 con la cual regula el régimen de libertad de los precios del combustible para las ciudades capitales y áreas metropolitanas, en cuanto a la venta del mismo al público. Dicha resolución fijó para la ciudad de Pereira un valor de venta de \$8.514.81 para la gasolina corriente y de \$7.398,50 para el ACPM, situación que obligaría a sus empleadores a subsidiar en doscientos pesos (\$200.00) cada galón de combustible, lo cual es imposible de sostener.

**1.3.-** Sus jefes manifestaron que en virtud de la entrada en vigencia de la resolución 18-1047 del 22-06-11, a partir del 25-06-11 cesaría la compra del combustible a la multinacional Exxon-Mobil y Texaco, y se verían forzados a realizar un recorte de personal, circunstancia que los afectaría directamente a los dos por cuanto se quedarían sin vinculación laboral.

**1.4.-** Por lo expuesto solicitan se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se disponga la suspensión inmediata de la Resolución 18-1047, hasta tanto se haga un estudio detallado de los componentes que inciden en la comercialización de los combustibles, o se dé aplicación a la investigación contratada con la firma ITANSUCA sobre los márgenes de utilidad que debían percibir los minoristas de combustibles.

## 2.- CONTESTACIÓN

En ambos expedientes, la entidad accionada hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder:

**2.1.-** Los actores no presentaron la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y además pueden hacer uso de otros medios de defensa para satisfacer sus pretensiones.

**2.2.-** No se estableció la existencia de un perjuicio que tenga la connotación de irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que no basta con la afirmación de que la expedición de la Resolución 18-1047 de 2011 impide que los accionantes realicen sus actividades económicas o que se afecte su derecho al trabajo.

**2.3.-** La acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar la modificación, revocatoria, nulidad y/o suspensión de actos administrativos de carácter general, para lo cual están instituidas las acciones contenciosas administrativas pertinentes.

**2.4.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los actores no están legitimados para representar los intereses de las estaciones de servicio "Sociedad Estación de Servicios de Pereira" y "Sociedad Estación de Servicios Fonda Central", ni para agenciar derechos ajenos, por imposibilidad de que los titulares de esos derechos se pronuncien directamente o se encuentren en situación de indefensión o desamparo.

**2.5.-** La manifestación realizada en la acción de tutela acerca de la trasgresión de la dignidad humana de los peticionarios y sus empleadores, excede la órbita individual y amparo de sus derechos fundamentales.

**2.6.-** La señores GEINER DE JESÚS y ROBINSON refirieron ser empleados de las mencionadas estaciones de servicio, sin haber demostrado por ningún medio la existencia de tal dependencia.

**2.7.-** Los peticionarios no poseen ninguna relación laboral con el Ministerio de Minas y Energía; por tanto, esa entidad no está obligada a responder por la presunta vulneración de su derecho al trabajo, por lo cual el amparo se debió haber dirigido contra su empleador.

**2.8.-** No existe prueba idónea que demuestre que la Resolución 18-1047 genere perjuicio para la actividad económica de las estaciones de servicios donde laboran los actores, ni que se haya afectado el pago de los salarios y demás prestaciones de ley a sus trabajadores, en atención a lo cual, se pueden desestimar los cuadros comparativos de precios de venta y utilidades presentados en la demanda, entre otras cosas, por ser pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.C.

**2.9.-** Las medidas adoptadas por la entidad tutelada, están fundamentadas en el art. 334 de la Constitución Política, que indica que la dirección de la economía está a cargo del Estado, y por tal causa debe intervenir en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios para racionalizar la economía, para con ello mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del territorio nacional.

**2.10.-** La acción de tutela es improcedente frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T- 784 de 2006.

**2.11.-** El artículo 62 Código Sustantivo de Trabajo regula la terminación de contrato por justa causa, y de manera taxativa enuncia los casos en los cuales el empleador debe informar al trabajador que su contrato culminará. Los oficios de "preaviso" laboral del 24-06-11 suscritos por la señora Beatriz Helena Calle Henao, no se fundamentan en ninguna de las causales expuestas en los numerales 9 al 15 del literal a) del artículo 62

del Código Sustantivo del Trabajo, y por ende constituye una evidencia inconducente y no prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

**2.12.-** El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18-1047 de 2011, debido a que el régimen de libertad vigilada que estaba vigente no creaba condiciones favorables para los consumidores, por lo cual se fijó un precio máximo de venta de los combustibles, situación que eventualmente podría afectar los derechos de los dueños de las estaciones de combustible.

### 3. - PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes en los respectivos trámites.

### 4. - Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal en atención a la calidad de entidad del nivel central que ostenta el Ministerio de de Minas y Energía, es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en especial este último en su artículo 1° numeral 2°.

#### **4.1.- Problema jurídico planteado**

Nos corresponde establecer en primer lugar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para luego analizar si en efecto ha existido en el presente caso violación alguna a derechos fundamentales, y de ser así, si existen o no otros medios de defensa judicial para su protección de conformidad con lo esbozado por la parte pasiva de la acción.

## 4.2.- Solución a la controversia

### 4.2.1.- Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela como un trámite preferente y sumario para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos estuvieran siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que sólo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

"[...] **4.2** Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que **la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se

hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**".[...]” (negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto se deberá demostrar que en realidad la situación es tan apremiante que no existe otra forma diferente de salvaguardar el derecho que se pretende proteger; es decir, que la tutela no puede utilizarse como excusa para evadir o reemplazar los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley<sup>1</sup>, logrando de este modo que se pueda preservar el espíritu excepcional de la acción de tutela.

#### 4.2.2.- Acerca de la vulneración de derechos

Se dirá desde ya, que el Tribunal no advierte en el *sub judice* la vulneración de los derechos a los que aluden los accionantes, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención constitucional, puesto que el sustento de su afectación se hizo con base en unas cartas de preaviso que no constituyen despido, es decir, a la hora de presentar la demanda de tutela se encuentran trabajando y a la espera de un supuesto que ni siquiera se sabe si va o no a ser real.

---

<sup>1</sup> En sentencia SU-484 de 2008 la H. Corte Constitucional precisó los tres requisitos indispensables para que pueda hablarse de la existencia del perjuicio irremediable: "(i) Cierto e inminente. Que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a apreciaciones razonables de hechos ciertos. (ii) Grave. Que la lesión al bien jurídico que se produciría al afectado tenga la característica de grave. (iii) Urgente. Que sea necesaria e impostergable su prevención o mitigación para evitar la consumación del daño”.

Además de lo anterior, es claro que, como bien se advirtió en la contestación, a la hora de presentarse esa supuesta afectación, los aquí interesados tienen a su alcance la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y presentar sus respectivas demandas, a efectos de que se respeten esos derechos fundamentales que entienden transgredidos, pero no contra el Ministerio de Minas y Energía, sino contra el empleador que sin importar el tipo de contrato o la continuidad, de manera unilateral decide dar por terminado el vínculo laboral existente.

No se debe perder de vista que la Resolución que se pretende suspender es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que lejos de querer perjudicar a un sector de la población, lo que buscó fue regular y establecer unos topes máximos para la venta de combustible, lo cual entre otras cosas beneficia al consumidor final, quien no tenía claro que tarifa debía pagar dado que el mercado ofrecía diferencias inexplicables, es decir, se trata de una medida que puede inclinar la balanza a uno u otro extremo y por ello a través de una acción de tutela, sin los argumentos y estudios nacionales necesarios es imposible adoptar la medida que se solicita, con mayor razón cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, y la denuncia se basa en supuestos.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-461 de 2009 expresó:

"[...] 4.1. Para resolver el problema jurídico planteado en esta ocasión, la Sala debe tener presente lo dispuesto por artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual al referirse a las causales de improcedencia de la tutela, señala específicamente en sus numerales 1° y 5°, que la acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será



apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

(..)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

No obstante lo dicho, cabe aclarar que el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 estipula que la acción de tutela procede aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, si se utiliza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De las normas citadas y la jurisprudencia a la que se hizo mención en la parte considerativa de esta providencia, **se deduce que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia.** Lo anterior por cuanto, el juez de tutela no puede entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración [...]” -  
negrillas fuera de texto-

Por lo analizado, la Sala considera que la tutela no puede ser la vía judicial apropiada para controvertir las actuaciones del Ministerio de Transporte, en tanto las mismas pueden ser confrontadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto, las desvinculaciones laborales llevadas ante el juez laboral.

En conclusión, la presente acción de tutela no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, ni tampoco se encuentran probados los elementos necesarios para considerarla viable como mecanismo transitorio, razones suficientes para negar el amparo constitucional solicitado por las accionantes.

## 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: NIEGA POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por los señores **GENIER DE JESÚS ARENAS OSPINA** y **ROBINSON PULGARÍN COLORADO**.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES